Expediente: **659/22**
Carátula: **GONZALEZ VILLARRUBIA PEDRO MARTIN Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27282211101 - NASSIF DE SANTOS, MARIA DEL CARMEN-ACTOR
20243490570 - GONZALEZ VILLARRUBIA, PEDRO MARTIN-ACTOR - APODERADO COMUN
27282211101 - SANTOS NASSIF, RICARDO MATIAS-ACTOR
27282211101 - SANTOS NASSIF, MARIA CONSTANZA-ACTOR
27330174132 - JEREZ, SILVIA IRENE-ACTOR
90000000000 - ROSSO, SILVIA ALEJANDRA-ACTOR
90000000000 - OVIEDO, LUCÍA IMELDA-ACTOR
90000000000 - VILLALBA, DANIEL ALBERTO-ACTOR
90000000000 - ERINBAUE, FERNANDO-ACTOR
30715572318715 - FISCAL DE CAMARA DRA. INÉS HAEL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATRIVO

JUICIO:GONZALEZ VILLARRUBIA PEDRO MARTIN Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTROS s/ AMPARO COLECTIVO.- EXPTE:659/22.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 659/22

H105021619724

S.M. DE TUCUMÁN, ABRIL DE 2025

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la admisibilidad de la legitimación de los coactores originales Pedro Martín Gonzalez Villarrubia, Claudia Viviana Pacheco, Lilia Susana Lea Place, Pablo Sustersic y Luis Alberto Marquetti, y de los adherentes Maria Contanza Santos Nassif, María del Carmen Nassif y Ricardo Matías Santos Nassif (cfr. proveído de fecha 22/10/2024), Lorena Grisel Rodriguez, Silvia Irene Jerez y Marcelo Terán, (proveídos de fecha 28/10/2024), Raúl Damián Filgueira, Luciano Leonardo Leal, Víctor Alexis Aguero, María Ximena

Díaz Medina y Eliseo Diaz Medina (proveídos del 30/10/2024), Silvina del Carmen Piceda y Julia Marcela Mercado (proveído del 7/11/2024), Sergio Ernesto Venegas, Patricio Ayala, Elbio Mariano Solis y Héctor Sebastián Sotelo (cfr. proveídos del 14/11/2024), Gloria Inés Sarmiento, Luis Fernando Brun, Silvia Alejandra Rosso, José Fernando Robledo, Ana Cristina Rivadeneira, Debora Alessandri, María Josefa Alvarez, María Catalina Aybar, José Cesario Aguero, Ricardo Fernandez, Fátima Delpero y Teresa Cristina Ramasco Padilla (proveídos del 15/11/2024), Rodolfo Arturo Thiele López, María del Pilar Sarmiento, Lucía Imelda Oviedo, Lorena Kanan, Diana Mónica Vallejo, Marta María Norry, Humberto Mongelli, Héctor Edmundo Ortiz, Daniel Humberto Villalba, María Elena López, Lorena Lacquaniti, María Isabel Amin, Cecilia Fátima Chama, Raúl Emiliano Díaz Cortés, Fernando Erinbaue, Fabio Alejandro Perez, Elizabeth Marta Téran, Luis Ricardo Martinez,Graciela Reina Gonzalez, Sergio Antonio Ortiz, María Elena Nacussi, Viviana Segura y Gonzalo Moreno Crespín (cfr. proveídos del 21/11/2024) y Fernando López Aznarán (cfr. proveído del 11/12/2024).

Consta que en su demanda (a cuyos términos adhirieron las personas arriba mencionadas), la parte actora planteó la inconstitucionalidad del artículo 78 del CPC (cfr. punto VI); por lo que primero debe analizarse esa cuestión y luego la legitimación activa.

II. A la inconstitucionalidad del art. 78 del CPC

Para fundar su planteo, los actores alegaron que, como vecinos, recurrieron a la Defensoría del Pueblo pero sin respuesta del organismo (más allá de un trámite de averiguación ante el SEPAPyS); por lo que no les quedaba otra alternativa que recurrir a la vía judicial. Mencionaron que el artículo 78 del CPC ya fue declarado inconstitucional por las Salas 2 y 3 de la Cámara Contencioso Administrativa, con fundamento en que la legitimación procesal activa del “afectado” está establecido como un umbral mínimo de participación procesal en todo el país.

Ahora bien, la jurisprudencia que se comparte declaró la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión, por entender que conculca el derecho de los “afectados” a defender sus derechos por la vía del amparo colectivo (cfr. CCAdm. Sala III, in re “Sosa Paz, María Elvira y otro vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Amparo” Sentencia n° 24 del 10/03/2003).

En dicho precedente el citado Tribunal expresó: “La Constitución Nacional sobre esta temática establece en su artículo 43 que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley, agregando en el tercer párrafo del citado artículo que podrán interponer esta acción para preservar los derechos que protegen al ambiente así como a los derechos de incidencia colectiva en general, entre otros, el afectado. El artículo 41 de la Constitución Nacional señala: que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. La Constitución de la Provincia, luego de establecer en su artículo 34 que la persona afectada pueda pedir amparo a los jueces, incorpora la obligación de la Provincia de arbitrar los medios legales para proteger la pureza del medio ambiente, preservando los valores culturales y estéticos que hagan a la mejor calidad de vida. Este propósito se concretó con el dictado de la ley 6.253. Como antecedente anterior a la reforma constitucional en el orden nacional, puede mencionarse el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Christou". Esta causa se originó en el planteo que diversos vecinos promovieron por la vía del amparo contra la comuna, a fin de obtener la anulación de las normas que permitían el establecimiento de un complejo industrial en una zona en la que ello estaba vedado. La Corte

resaltó en esa oportunidad la versatilidad del amparo, siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría si se remitiera el examen de la causa a los procedimientos ordinarios, administrativos y judiciales. En ese orden la jurisprudencia ha sido receptiva de estos conceptos en fallos como "Schroder" (E.D. T160 págs 344/354), dictado por la Sala 3¬ de la Cámara Nac. Cont. Adm Fed y "Labatón" de la sala 5a de igual Cámara, a los que nos remitimos en cuanto al tema bajo análisis, en honor a la brevedad. En el caso "Moro" se consideró legitimados a los vecinos que se habían visto afectados por una resolución que dispuso la construcción de un albergue deportivo en una zona urbana destinada específicamente al uso residencial ("Moro, Carlos E y otros vs. Municipalidad de Paraná", S.T. Entre Ríos Sala Penal, 23.06.95; LL Tomo 1997 A, págs. 56/66). De esta forma, el propio afectado puede actuar en un doble carácter, defendiendo tanto su propio derecho subjetivo, como el derecho de incidencia colectiva cuando ejerce acciones para resguardar su derecho a un medio ambiente sano de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Nacional. Gozaíni, citando a Morello y en relación a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, concluye que "no podrán interpretarse las garantías sino en la amplitud que emana de su propio texto y sin otras restricciones que las referidas normas permiten, pues darle otro alcance que prive a los ciudadanos de contar con ellas, será inconstitucional y no podrá ser aplicada por los jueces" (Osvaldo Gozaíni, El derecho de amparo, Ed. Depalma, 2da edición 1998, pág. 120). Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad, en relación a la presente causa, del primer párrafo del artículo 78 de la ley 6944 en cuanto excluye a "los afectados" de la legitimación para interponer la acción de amparo colectivo conforme los alcances previstos por el artículo 43 de la Constitución Nacional y 34 de la Constitución Provincial, analizados precedentemente. En consecuencia se entiende que se encuentran legitimados para interponer la presente acción conforme los postulados constitucionales citados, los accionantes individuales presentados, que invocan su calidad de vecinos y/o propietarios de inmuebles en la ciudad de Yerba Buena, cercanos al emprendimiento cuestionado y que sostienen se encuentran afectados por la actuación de los demandados.”

En el mismo sentido, favorable a la declaración de inconstitucionalidad del art. 78 del CPC, se pronunciaron las otras Salas de la Cámara del fuero (cfr. Sala II, Sentencia N° 446 del 28/07/2010, in re: “Rivadeneira Daniel y otros c. Comuna de San Pablo y otros s/ amparo”, y más recientemente en sentencia N°453 del 02/08/2023 in re “Acevedo Ivana y otros c. Provincia de Tucuman s/ Amparo Colectivo” y N° 740 del 05/12/2023 in re “Defensor del Pueblo de Tucuman c. Municipalidad de San Miguel de Tucuman y otro s/ Amparo Colectivo”, y Sala I “Villagra, Eduardo Tiburcio y otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Amparo”, Sentencia n° 253 del 05/04/2022).

En mérito a lo antes expuesto por las consideraciones vertidas, y compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara (cfr. presentación de fecha 4/2/2025), corresponde declarar en este caso la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del párrafo primero del art. 78 de la Ley n° 6944 que establece “la exclusión de cualquier otro sujeto” por violar el umbral mínimo de la garantía constitucional del debido proceso adjetivo en este proceso de amparo (art. 18 y 43 CN).

III. Análisis de la legitimación activa en el amparo colectivo

El artículo 78 CPC dispone que en el proceso colectivo debe resolverse en cada caso concreto sobre la admisibilidad de la legitimación invocada.

En el caso, los accionantes y adherentes a la demanda promovieron acción de amparo colectivo a los fines de que se arbitren los medios para obtener la prestación del servicio de agua potable para consumo humano en la zona del Barrio El Alto o Cerro El Pelao, jurisdicción El Mollar. Sostuvieron

que en la actualidad el acceso a agua potable es gracias a una precaria infraestructura que pertenece a un particular, domiciliado en La Ovejería, dpto. Tafí del Valle.

De los términos de la demanda y de los respectivos escritos de adhesión se deduce con relativa facilidad que los actores, al presentarse como vecinos del Barrio El Alto o Cerro El Pelao (actual jurisdicción de El Mollar, departamento Tafí del Valle), están invocando la condición de afectados directos por la falta de acceso debido al agua potable, en tanto derecho humano fundamental. De este modo, independientemente del resultado de la presente acción de amparo, es claro el derecho innegable de los particulares presuntamente afectados por la situación descripta, y por ello corresponde reconocerles legitimación activa para promover este amparo colectivo.

En efecto; la legitimación procesal activa del “afectado” está establecida como un umbral mínimo de participación procesal en todo el país, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia de la Nación. Y dado que en este caso los actores y adherentes plantean la vulneración de derechos humanos vinculados al acceso al servicio esencial de agua potable, y que la Constitución Nacional y Constitución de Tucumán garantizan a toda persona afectada el acceso al amparo judicial para la protección de sus derechos (art. 43 CN y 37 y 38 de la CT); corresponde concluir que están legitimadas procesalmente para intentar esta acción, y por ello se los debe tener por parte actora adecuada en este proceso de amparo colectivo.

Finalmente, se advierte que la Fiscalía de Cámara tomó intervención en autos en defensa del interés público en los términos y con los alcances previstos por el art. 78, segundo párrafo del CPC (ver dictamen presentado el 18/10/2024).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara emitido en fecha 4/2/2025,

RESUELVE:

I. DECLARAR la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a este caso particular del párrafo primero del art. 78 de la ley 6944 que establece “la exclusión de cualquier otro sujeto”, en atención a lo considerado.

II. TENER como parte actora adecuada en este proceso de amparo colectivo a los coactores Pedro Martín Gonzalez Villarrubia, Claudia Viviana Pacheco, Lilia Susana Lea Place, Pablo Sustersic y Luis Alberto Marquetti, y a los adherentes Maria Contanza Santos Nassif, María del Carmen Nassif, Ricardo Matías Santos Nassif, Lorena Grisel Rodriguez, Silvia Irene Jerez, Marcelo Terán, Raúl Damián Filgueira, Luciano Leonardo Leal, Víctor Alexis Aguero, María Ximena Díaz Medina, Eliseo Diaz Medina, Silvina del Carmen Piceda, Julia Marcela Mercado, Sergio Ernesto Venegas, Patricio Ayala, Elbio Mariano Solis, Héctor Sebastián Sotelo, Gloria Inés Sarmiento, Luis Fernando Brun, Silvia Alejandra Rosso, José Fernando Robledo, Ana Cristina Rivadeneira, Debora Alessandri, María Josefa Alvarez, María Catalina Aybar, José Cesario Aguero, Ricardo Fernandez, Fátima Delpero, Teresa Cristina Ramasco Padilla , Rodolfo Arturo Thiele López, María del Pilar Sarmiento, Lucía Imelda Oviedo, Lorena Kanan, Diana Mónica Vallejo, Marta María Norry, Humberto Mongelli, Héctor Edmundo Ortiz, Daniel Humberto Villalba, María Elena López, Lorena Lacquaniti, María Isabel Amin, Cecilia Fátima Chama, Raúl Emiliano Díaz Cortés, Fernando Erinbaue, Fabio Alejandro Perez, Elizabeth Marta Téran, Luis Ricardo Martinez,Graciela Reina Gonzalez, Sergio Antonio Ortiz, María Elena Nacussi, Viviana Segura, Gonzalo Moreno Crespín y Fernando López Aznarán.

III. ENCOMENDAR a la Sra. Vocal Presidente de esta Sala el dictado de las providencias pertinentes para concretar la unificación colectiva de personería de los co-litigantes legitimados por la presente resolución como representantes adecuados del colectivo.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.